

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 16 de junio de 2023. Señora Juez, le informo que, el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas se superó; dentro del mismo la parte actora emitió pronunciamiento. A Despacho para proveer.

ESTEFANIA RAMIREZ CASTRILLON

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00071 00**

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y habiéndose superado el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas, se **CITA** a las partes trabadas en la Litis a la **AUDIENCIA** contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, para lo se señala el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual se realizará virtualmente, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta en todo su valor legal y probatorio, la documentación aportada con la demanda.
- **DECLARACIÓN DE PARTE:** Se concederá al apoderado, la

posibilidad de interrogar a sus poderdantes.

- **TESTIMONIAL:** Se recibirán los testimonios de ANA MARÍA QUINTERO MEDINA, CAROLINA QUINTERO, LUZ ESTELLA MIRANDA CASTAÑO y VERÓNICA ESCOBAR DÍAZ, quienes depondrán sobre el incumplimiento de las cuotas alimentarias por parte del ejecutado (hecho sexto).

PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta en todo su valor legal y probatorio, la documentación aportada con la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolverán las demandantes, el cual será formulado en la misma audiencia, hora y fecha fijada.
- **TESTIMONIAL:** Se recibirán los testimonios de ANA MARÍA QUINTERO MEDINA y Liliana Jaramillo Correa, quienes depondrán sobre demanda y la contestación.

Se advierte que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G. del P., el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará las consecuencias del numeral 4 del artículo 372 ídem:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no

podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Por otro lado, en atención a la solicitud realizada por la parte ejecutada y por ser procedente, de ordena oficiar a la COLEGIATURA COLOMBIANA efectos de que certifiquen desde que fecha está matriculada la joven SOFÍA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la C.C. 1.000.411.238, a que programas se encuentra vinculada, el estado actual de su vinculación y que persona ha efectuado los pagos de matrícula y mensualidad desde que ha estado matriculada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfce22a533680560936fc97095bdcc38d26ada7c980cd0619e7f5711699489b**

Documento generado en 16/06/2023 09:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>